



Excmo. Ayuntamiento XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Burgos)

Asunto: Deficiencias canalización aguas en XXX / Resolución

Ilmo. Sr.:

Nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1454/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Constituía el objeto de la queja un problema de canalización de aguas localizado en la plaza de la localidad de XXX, en la cual se acumulaban las aguas procedentes de escorrentía de una finca y de un arroyo que requería la intervención del Ayuntamiento para su solución.

Exponía el autor de la queja que *“la obra se quiere realizar por la bajada incontrolada de las aguas de una finca que ya no filtra, a las que se juntan las aguas de un arroyo. Todo recorre un lateral de la plaza del pueblo”*.

La necesidad de realizar la obra se había puesto de manifiesto al Ayuntamiento desde el año 2017 por parte del Presidente de la Entidad local menor y la demora en realizarlas había agravado los daños y provocado una situación de insalubridad en la plaza.

Adjuntaba la copia de dos solicitudes presentadas en el Registro del Ayuntamiento con fechas XXX (XXX) y XXX (XXX), cuya respuesta no constaba.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información sobre la cuestión planteada que incluyera la copia de los informes técnicos emitidos y de la respuesta a las dos últimas solicitudes formuladas por el Presidente de la Junta Vecinal XXX.

La respuesta enviada señala *“que este Ayuntamiento muestra su total disconformidad con el contenido de la queja y de su denuncia, pues negamos que haya bajada incontrolada de las aguas desde una finca y que, aunque se junten con las aguas de un arroyo, éste no presenta ninguna incomodidad ni insalubridad ni nocividad ni peligrosidad en las actuales circunstancias.*



XXX que suscribe se ha reunido con XXX de la localidad y han contemplado la situación y aspectos reales del arroyo y de su entorno, y le ha comentado que este Ayuntamiento tiene plena disponibilidad para atender ese asunto, que no plantea ningún problema y que no causa ninguna molestia al vecindario ni a los usuarios de esa plaza, atención que se prestará cuando se tome la decisión por el órgano colegiado del Ayuntamiento y exista la necesaria disponibilidad presupuestaria.

Reiterando la inexistencia de los presupuestos denunciados, a los que se hace referencia en la queja, y la disposición del Ayuntamiento a encauzar de forma aérea y vista el arroyo, dándole una visión estética y funcional, como un atractivo más de espacio público, descartando la ocultación del discurso del agua mediante su entubación, reciba un atento saludo”. No adjunta documentación complementaria.

Habiendo trasladado el contenido del informe al autor de la reclamación expone que el anterior Alcalde junto con un concejal y dos arquitectos municipales “comprobaron que el agua venía de la finca que está a la entrada del pueblo” añadiendo que “un arroyo que se crea cuando llueve y se estanca en la plaza es una incomodidad y un problema para los vecinos”. Insiste que la Junta Vecinal ha pedido el arreglo de la plaza desde el año 2017, que no fue atendida la solicitud para obtener una subvención del Ayuntamiento para el arreglo de la plaza dentro del Plan de obras de Juntas Vecinales de 2018, ni las posteriores solicitudes, incluida la última presentada XXX para obtener una licencia de obra. En cuanto a su necesidad señala que es evidente que cuando llueve el agua discurre hacia la plaza, que se han aportado fotografías al Ayuntamiento que reflejan su estado y que los técnicos municipales llevaron una visita para comprobarlo. Expone que el municipio ha llevado a cabo otras obras innecesarias a su juicio, como la realización de un pabellón deportivo en otra localidad que en la actualidad se encuentra cerrado.

La cuestión que plantea el expediente es si es necesaria una intervención para solucionar un problema de canalización y estancamiento de aguas pluviales en la plaza de XXX.

La competencia para prestar el servicio de canalización de las aguas pluviales en las calles y plazas de las localidades incluidas en el término municipal constituye una competencia propia del Ayuntamiento, aunque se trate de vías urbanas situadas en el territorio de una Entidad local menor.

El artículo 25.2 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), otorga a los municipios competencias propias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad; y el artículo 26.1 a) del mismo cuerpo legal establece que los municipios deben prestar, en todo caso, el servicio de alcantarillado.



La Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, define en el artículo 50 las competencias propias de las entidades locales menores, así como las que pueden adquirir por delegación:

“1. Las entidades locales menores tendrán como competencias propias:

a) La administración y conservación de su patrimonio, incluido el forestal, y la regulación del aprovechamiento de sus bienes comunales.

b) La vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas, caminos rurales, fuentes, lavaderos y abrevaderos.

2. Podrán, asimismo, ejecutar las obras y prestar los servicios que les delegue expresamente el Ayuntamiento.

Dicha delegación requerirá para su efectividad la aceptación de la entidad local menor, debiendo especificarse en el acuerdo de delegación las formas de control propias de esta figura que se reserve el Ayuntamiento delegante y los medios que se pongan a disposición de aquélla.

No serán delegables, en ningún caso, las competencias municipales relativas a ordenación, gestión y disciplina urbanística.

3. El ejercicio por las entidades locales menores de sus competencias propias o delegadas estará limitado al ámbito de su territorio”.

De conformidad con el régimen expuesto, el Ayuntamiento de XXX podría delegar el ejercicio de la competencia para realizar esa obra concreta de encauzamiento de las aguas pluviales en la Entidad local menor, pero esa delegación ha de ser expresa y en este caso no ha tenido lugar, luego la Junta Vecinal no puede acometer la obra ni obtener una subvención para financiarla (de cualquier Administración Pública, incluida la municipal), ni cabe interpretar la falta de respuesta a una solicitud de licencia como una autorización presunta para llevarla a cabo.

Como regla general el silencio produce efectos desestimatorios en todos aquellos procedimientos iniciados por un interesado cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, tal y como establece el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La Junta Vecinal XXX no discute que la competencia para realizar la obra sea municipal, precisamente pretende que el Ayuntamiento que tiene atribuida esa competencia la ejercite y contrate la obra, pues de esa inactividad se derivan unas



consecuencias negativas para el estado de la plaza. Recordamos que el Presidente de la Junta Vecinal pedía la intervención municipal en los términos siguientes:

- XXX (XXX): *“que se ejecute la obra, ya que cada año ese lado de la plaza está en peores condiciones, cada vez se inunda mas, no la podemos aprovechar y es insalubre”*.

- XXX (XXX): *“que arreglen la plaza de XXX”*. Acompaña fotografías de la zona.

Por otra parte, aunque la competencia para prestar el servicio público de alcantarillado corresponda al municipio y no a las entidades locales menores integradas en el mismo, hay que tener en cuenta que corresponde a estas últimas la vigilancia y conservación de las vías urbanas en su ámbito territorial, por tanto no cabe dudar del interés de la Junta Vecinal al actuar en ejercicio de sus competencias al pedir la instalación de un sistema de canalización de las aguas pluviales que se acumulan en la plaza causando un deterioro.

El Ayuntamiento no ha enviado la respuesta formal a esas solicitudes, ni tampoco informe técnico en sean evaluadas las deficiencias alegadas, pese a haber sido expresamente requeridos por esta Defensoría, limitándose a negar que no existe tal problema.

La necesidad de acometer la obra, en su caso, debe partir de la comprobación del estado de la infraestructura y funcionamiento de la canalización del agua de escorrentía, comprobación que habría de realizar el personal técnico municipal. Señala la Junta Vecinal que se llevó a cabo una visita, cuya fecha no consta, como tampoco el informe que hubieran elaborado los técnicos que la llevaron a cabo.

Junto con la reclamación se ha enviado el texto de un correo electrónico remitido a XXX desde la oficina técnica de urbanismo el XXX, XXX: *“XXX a “XXX RE: Información sobre obra pendiente en XXX:*

“Recuerdo perfectamente la visita. Se lo comentaré a XXX porque es la corporación la que decide y encarga los proyectos que se han de acometer en cada ejercicio. Y si no lo han incluido, para que lo tengan en cuenta entre las obras pendientes de ejecutar”.

El alcance de los principios de coordinación y colaboración que rigen las relaciones entre administraciones públicas, así como el principio de buena administración, inferido de los artículos 9.3 y 103 de la Constitución Española, se reflejan a nivel legislativo en el artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme al cual: *“Las Administraciones Públicas sirven con*



objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios, entre otros:

a) Servicio efectivo a los ciudadanos

e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional.

j) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

k) Cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas”.

Por su parte, el artículo 140 del mismo texto legal señala los principios que deben regir las relaciones entre Administraciones, entre los que menciona el de lealtad institucional, respeto al orden de distribución de competencias y el principio de colaboración, entendido como el deber de actuar con el resto de Administraciones Públicas para el logro de fines comunes.

La competencia del Ayuntamiento para prestar el servicio de alcantarillado exige que se valore y, consecuentemente, se decida si es necesaria la obra cuya ejecución demanda la Junta Vecinal, lo cual pasa por comprobar, verificar e inspeccionar las instalaciones e investigar los hechos, datos, estimaciones y demás circunstancias que han sido puestos de manifiesto por la Junta Vecinal, además de las que ese Ayuntamiento considere convenientes para garantizar un adecuado funcionamiento del servicio.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

- Previo informe elaborado por los servicios técnicos municipales sobre las deficiencias del sistema de canalización de aguas pluviales puestas de manifiesto por la Presidencia de la Entidad local menor XXX, debe el Ayuntamiento adoptar las medidas precisas para garantizar la adecuada recogida y canalización de las aguas pluviales que confluyen en la plaza de la localidad.

- La competencia municipal cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento no excluye la colaboración que pueda prestar la Entidad local menor XXX en la detección del problema y la valoración de la solución posible, en aplicación de los principios de lealtad institucional y colaboración que deben presidir las relaciones entre ambas instituciones.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López